



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7506

05/05/2022

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
RUNOR 1-1730:

Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Operaciones con activos digitales.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- “- Disponer, en el marco de lo previsto por las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”, que las entidades financieras no pueden realizar ni facilitar a sus clientes la realización de operaciones con activos digitales –incluidos los criptoactivos y aquellos cuyos rendimientos se determinen en función de las variaciones que éstos registren– que no se encuentren autorizados por una autoridad reguladora nacional competente ni por el Banco Central de la República Argentina.”

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

María D. Bossio
Subgerenta General
de Regulación Financiera

ANEXO



B.C.R.A.	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS
	Sección 1. Conceptos generales.

1.1. Prohibición.

Las entidades financieras no se encuentran facultadas a efectuar –cualquiera sea su modalidad– operaciones ajenas a la intermediación financiera, conforme a las previsiones contenidas en el Título II de la Ley de Entidades Financieras.

Las entidades financieras no pueden realizar ni facilitar a sus clientes la realización de operaciones con activos digitales –incluidos los criptoactivos y aquellos cuyos rendimientos se determinen en función de las variaciones que éstos registren– que no se encuentren autorizados por una autoridad reguladora nacional competente ni por el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Consecuentemente, se encuentra prohibida la explotación por cuenta propia de todas las actividades industriales, agropecuarias, comerciales y de cualquier otra índole no financiera salvo las específicamente admitidas por el BCRA.

1.2. Explotación por cuenta propia.

La expresión "explotar por cuenta propia" a que se refiere el inciso a) del artículo 28 de la Ley de Entidades Financieras, es comprensiva de cualquier actividad no financiera que sea llevada cabo por sí o a través de una empresa en la cual la entidad financiera posea, directa o indirectamente, una participación accionaria.

Se entenderá que queda configurada esa situación cuando la participación supere el 12,5% del capital social de la empresa o el 12,5% de los votos o, en los casos en que los porcentajes sean inferiores, cuando la participación otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las asambleas de accionistas o para adoptar decisiones en reuniones de directorio u órgano similar.

También se considerará que existe explotación por cuenta propia, cuando tales actividades se pretendan llevar a cabo en cumplimiento de mandatos conferidos por terceros, cualquiera sea su relación o vinculación a la entidad.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.	1.1.	1°	“A” 2384				2.		S/ Com. “A” 7506.	
		2°	“A” 2384				2.		Incorpora aclaración interpretativa.	
	1.2.	1° y 2°	“A” 3086							
		3°	“A” 2384						S/ Com. “A” 3086.	
2.	2.1.	1°	“A” 2619						S/ Com. “A” 2988, 3086, 5700 y 6304.	
		2°	“A” 2619					1°	S/ Com. “A” 2988, 3086, 4891 (punto 4.), 5691, 5700, 6094, 6164, 6304 y 6342.	
		3°	“A” 3086							
	2.2.1.		“A” 2056				2.	1°	S/ Com. “A” 5691.	
	2.2.2. a		“A” 3086							
	2.2.3.									
	2.2.4.		“A” 2155						S/ Com. “A” 5183.	
	2.2.5.		“A” 2197						S/ Com. “A” 5691.	
	2.2.6.		“A” 3086						S/ Com. “A” 5700, 5853 y 6277.	
	2.2.7.		“A” 3086							
	2.2.8.		“A” 3086						S/ Com. “A” 5067.	
	2.2.9. a		“A” 3086						S/ Com. “A” 5691.	
	2.2.11.									
	2.2.12.		“A” 3086						S/ Com. “A” 5691 y 6342.	
	2.2.13. y		“A” 3086						S/ Com. “A” 5691.	
	2.2.14.									
	2.2.15.		“A” 3086						S/ Com. “A” 5691 y 6218.	
	2.2.16.		“A” 3086						S/ Com. “A” 5691.	
	2.2.17.		“A” 3086						S/ Com. “A” 5691.	
	2.2.18.		“A” 2557	Único			2.		1°	
	2.2.19.		“A” 3086							
	2.2.20.		“A” 4891						3.	
	2.2.21.		“A” 6094						6.	S/ Com. “A” 6304 y 6612.
	2.2.22.		“A” 6154							S/ Com. “A” 6277 y 6885.
	2.2.23.		“A” 6603						2.	
	2.2.24.		“A” 6885						2.	
	2.3.		“A” 2619						1° y 2°	S/ Com. “A” 2988, 3086, 4891 (punto 4.), 5691, 5700, 6094, 6164 y 6304.
			“A” 3086							
	2.3.1.		“A” 2619						2°	S/ Com. “A” 6304.
	2.3.2.		“A” 2619						2°	S/ Com. “A” 3086 y 6304.
	2.3.2.1.		“A” 2619						4° a)	S/ Com. “A” 6304.
	2.3.2.2.		“A” 2619						4° b)	S/ Com. “A” 6304.
2.3.3.		“A” 2619						2°	S/ Com. “A” 6304.	
2.3.4.		“A” 2619						2°	S/ Com. “A” 6304.	
2.4.		“A” 2619						Últ.	S/ Com. “A” 2988, 3086 y 5700.	